

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL –FAMILIA**

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	130013110007202000372-01
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	RICARDO ANTONIO ROMÁN PORRAS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO APELACIÓN (1)

1. Asunto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Luis Miguel, Karen, Ernesto Román Espeleta y la cónyuge supérstite Isabel Espeleta Martínez, en audiencia de 1º de octubre de 2021, presidida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, en el asunto de la referencia.

2. Antecedentes

1- El Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, el día 27 de agosto de 2021, dio inicio a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, la cual quedó suspendida en etapa de lectura de inventarios y, se continuó el 1º de octubre de 2021.

2- Dentro de la citada vista judicial, se dio trámite al interés del acreedor EDUARDO ROMÁN MARTÍNEZ, en su condición de acreedor, representado para el efecto por el abogado ENRIQUE FERNÁNDEZ LAGO, acreencia que no fue aceptada por los interesados representados por los abogados ROBERTO SCHAMUN y HEMBER BAÑOS MORALES, éste, apoderado de JOSÉ RICARDO ROMÁN ARTEGA.

3.- El acreedor, solicitó la desestimación de las objeciones planteadas, junto con ello, pidió como prueba, los testimonios de LUZ STELLA BÁRCENAS, GISELLA ISABEL SANTANDER y la declaración de EDUARDO ROMÁN MÁRTÍNEZ.

4- Por su parte, el apoderado de JOSÉ ROMÁN, pidió como prueba que se oficiara a las empresas anunciadas por el acreedor, para que certifiquen los actos de la junta de socios respecto del negocio de las acciones que se pretende tener como acreencia.

5- La juez decretó los medios de prueba pedidos, lo que trajo petición de aclaración y adición por parte de la apoderada de EDUARDO ROMÁN, pero ya en su condición de heredero y el de Ricardo José, los cuales fueron resueltos en oportunidad. Contrario a ello, el aquí impugnante interpuso recurso de apelación contra el mentado auto, argumentando que se está dando la apertura a un proceso ordinario para que el acreedor allegue el título ejecutivo.

En consecuencia, la juez de conocimiento concedió la alzada, enviando las actuaciones a esta instancia.

3. Consideraciones

1. El asunto que se analiza, tiene su génesis en la inconformidad planteada por apelante, respecto del trámite que la juez le dio a la acreencia presentada en audiencia de inventario por EDUARDO ROMÁN, -quien para este trámite, dado que tiene, además, la calidad de heredero, está representado por otro profesional del derecho-, correspondiente: a) restitución del derecho de propiedad de 50% del inmueble MI No. 060155000/ \$453'376.000; b) restitución de 150.000 acciones de la Sociedad el Constructor Inversiones S.A./ \$210'000.000; c) restitución de 400 acciones de la Sociedad Comercializadora el Constructor S.A., y d) restitución de 60 acciones de la sociedad unipersonal Materiales EU hoy Materiales SAS/ \$6'000.000, que en su momento suscribiera el causante con EDUARDO ROMÁN MARTÍNEZ.

2. Teóricamente, la elaboración del inventario y avalúo debe recogerse en una diligencia, previamente decretada y determinada, para ello, empero, podrá desarrollarse máximo en dos audiencias conforme los estatuye el artículo 501, encabezamiento y numeral 2º inciso final del CGP,

en el que el juez no solo deberá presidirlas sino preparar su dirección para prevenir y superar la mayoría de las situaciones que se presenten.

Doctrinariamente, se ha dicho que la audiencia de inventario se realiza en 4 etapas, la primera se refiere a la apertura, en la que asisten los legitimados e interesados, la segunda corresponde a la presentación del escrito de inventarios, ya sea de común acuerdo o por los distintos intervinientes, la tercera consiste en la contradicción del inventario y, la cuarta fase, es de prueba y decisión final del inventario, ocurre con la reanudación de la audiencia donde se practican y se aportan las pruebas decretadas y se resuelven las objeciones y se aprueba el inventario¹.

Ahora, cuando se trata de acreencias, se entienden estas como pasivo herencial, las cuales son todas las deudas transmisibles -artículo 1008 CC-, con título ejecutivo o aceptación expresa de presentes o tácita de ausentes -inciso 3º artículo 501 CGP-.

Decantado lo anterior, queda claro que la referida audiencia está compuesta por unas etapas específicas y estructuradas, donde los intervinientes se hacen parte de acuerdo a su legitimidad, ya sea por un rango filial o contractual, de acuerdo a la prueba que acompañen su participación, es decir, para el primero de los casos, basta con el registro civil de nacimiento, que prueba el vínculo consanguíneo y, para el segundo, el título que acredite la acreencia y que hubiese sido suscrito por el causante; significa lo anterior, que este escenario de inventario fue creado solamente para quienes tengan en su poder la prueba que los hace legítimos intervinientes, más no para constituir la prueba.

En el caso concreto, tenemos que dentro de la audiencia, se presentó una acreencia, que representa los derechos de un heredero, en este caso, los del señor EDUARDO ROMÁN MARTÍNEZ, respecto de una restitución de acciones que en el año 2014 suscribiera con el fallecido RICARDO ANTONIO ROMÁN PORRAS. A la par, la juez de conocimiento, al correr traslado, atiende las manifestaciones de los participantes y decide decretar las pruebas que solicitaron frente a este tópico, además, solicitó al acreedor que aportara las pruebas correspondientes, las cuales no pudo ubicar en el memorial allegado, argumentando que dicha labor es única y exclusiva del que pretende hacer valer su participación.

¹ Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, pg 103.

La anterior interpretación normativa merece reproche, pues la juez debe tener claras las condiciones en que le están presentando esa acreencia, pues, si no tiene título ejecutivo y es aceptada por todos los representantes de los herederos, no le queda otro camino que incorporarla.

Lo propio ocurre cuando se tiene el título que presta mérito ejecutivo, pues debe igualmente incorporarla, -según el análisis que haga del acuerdo privado de cesión de acciones que alega el acreedor, documento que se encuentra aportado y, ubicado en archivo digital No. 62, denominado “memorial de solicitud de restitución”- ahora, en caso de que las partes estén insatisfechos, debe intervenir a través del mecanismo de la objeción, pero, no puede la *a quo*, si no tiene certeza de la existencia de la prueba de la acreencia, abrir una etapa adicional para crear la prueba de la acreencia. En otras palabras, en esta oportunidad no es factible que el acreedor pretenda preconstituir la prueba, pues aquí debe llegar con un sólido instrumento que lo legitime, y sí, los demás interesados pueden convertirse en objetores de ese título, porque esa es la finalidad de las pruebas.

Adicionalmente, cabe recordar que, en caso de no contarse con los medios de prueba suficientes durante la etapa de inventarios y avalúos, los interesados pueden buscar su reconocimiento en un diligencia adicional de inventario -art. 502 ib.-, o a través del proceso ejecutivo conforme a la obligación que presuntamente alegan.

4.- Decisión

Por estas razones expuestas, se revocará el auto atacado, en su lugar, la juez de conocimiento debe decidir sobre la incorporación o no de la acreencia presentada por EDUARDO ROMÁN MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 04 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido dentro de la audiencia de inventarios y avalúos del 1º de octubre de 2021, en el que se decretaron las pruebas pedidas por el acreedor EDUARDO ROMÁN MARTÍNEZ y los demás intervinientes, en su lugar, se ordena a la Juez Séptimo de Familia de Cartagena decida sobre la acreencia conforme a las normas que regulan

la materia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas para la parte recurrente de conformidad con el artículo 392 del C. de P. C., al no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, en su oportunidad. Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 autos)



OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS
Magistrado